

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20001-31-05-003-2022-00327-01 Ordinario Laboral promovido por LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

PORVENIR S.A / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / 20001-31-05-003-2022-00327-01.

Omar Camargo <ocamargo@godoycordoba.com>

Jue 02/05/2024 13:54

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ernestoro9@hotmail.com <ernestoro9@hotmail.com>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>📎 1 archivos adjuntos (707 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf;No suele recibir correos electrónicos de ocamargo@godoycordoba.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.****M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia.

RADICADO: 20001-31-05-003-2022-00327-01.

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderada y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. Alegatos de conclusión, 1 archivo PDF.

En esta oportunidad dando cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite con copia a las partes.

Recibo notificaciones en la Cra. 53 No. 80 – 198, piso 17, oficina 17-118, edificio Atlántica Torre Empresarial y en los correos ocamargo@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com, el primero debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados

Agradecemos de antemano su colaboración.

Cordialmente,



Omar Alonso Camargo Mercado

C.C. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.

T.P. 285.256 del C.S. de la J.

ocamargo@godoycordoba.com

Barranquilla · Cra. 53 # 80 – 198, piso 15, oficina 15-118, edificio Atlántica Torre Empresarial.

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (318) 693-5661

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia.

RADICADO: 20001-31-05-003-2022-00327-01.

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderada y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

En atención a los argumentos que se expondrán a continuación, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad se sirva revocar en su integridad la sentencia proferida por el juez de primera instancia, en la cual se decidió:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia del acto de traslado que el señor LUIS JOSÉ RAMÍREZ GUTIÉRREZ realizó del extinto instituto de seguro sociales a PORVENIR S.A., ésta última PORVENIR S.A. por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES deberá devolver a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro del demandante los rendimientos, bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros provisionales con cargo en sus propias utilidades debidamente indexados.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del señor LUIS JOSÉ RAMÍREZ GUTIÉRREZ junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores

utilizados en seguros provisionales con cargo en sus propias utilidades debidamente indexados.

TERCERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a PORVENIR S.A. las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.”

II. PUNTOS MATERIA DE APELACIÓN.

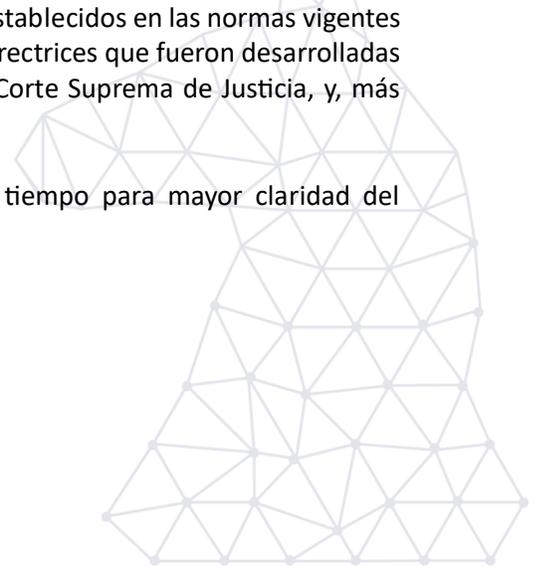
Son puntos materia de la apelación los siguientes:

1. Declaratoria de ineficacia de la afiliación y traslado efectuado por la parte demandante.
2. La condena a la devolución de los aportes y la inobservancia de las restituciones mutuas.
3. Improcedencia de traslado de las sumas con destino al fondo de garantía de pensión mínima.
4. Improcedencia de traslado de los aportes indexados.
5. Improcedencia de la orden a trasladar el concepto de bonos pensionales.
6. La condena a pagar las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

1. DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS.

Es importante señalar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen luego de recibir de parte de mi representada la información necesaria para tomar dicha decisión, información que se brindó atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, pues era materialmente imposible aplicar las directrices que fueron desarrolladas con mucha posterioridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:



1	2	3	4
Dec. 3466/1982 (art.14)	Dec. 663/1993 (art. 30)	Dec. 656/1994 (arts. 14 y 15)	Ley 100/1993 (art. 13)
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS – Obligación de brindar información “veraz y suficiente”	Obligación de las AFP de “Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información. “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)”

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

Por otro lado, debemos manifestar que las obligaciones y requerimientos en los términos reclamados en la demandada nacieron con los Decretos 2241 y 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera (doble asesoría), normas muy posteriores a la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado régimen/cambio de AFP privada, por lo que, se reitera, mi representada no estaba obligada a aplicar las mismas, de hecho era imposible aplicarlas pues no habían nacido a la vida jurídica.

Si lo anterior no fuera suficiente, vale la pena recordar que mi representada ha hecho campañas masivas para la educación del consumidor financiero y ha realizado diferentes comunicados de prensa informando cambios normativos como se observa en el comunicado el TIEMPO adjunto al expediente digital desde el escrito de contestación de la demanda.

Téngase en cuenta además que, para la fecha del traslado, no existía obligación de emitir proyección pensional y ello en razón a que, cualquier simulación que se hiciera se daría con base en datos presuntos.

Así mismo, tenemos el incumplimiento de la parte demandante del deber de diligencia y cuidado en sus propios negocios conlleva a que la misma no pueda ser beneficiaria de su propia culpa o

negligencia en su actuar. Lo anterior queda corroborado con el accionar sistemático y reiterado por la parte demandante, pues dentro de su interrogatorio de parte aceptó que firmó el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones y que recibió asesoría sobre los beneficios de su traslado, por lo que todas estas manifestaciones sumadas al hecho que la parte demandante lleva muchos años afiliado en el RAIS no son solo es una prueba concluyente sobre su conocimiento sobre los regímenes pensionales, sino también una manifestación clara e inequívoca de su deseo de permanecer en el RAIS y en pensionarse en dicho régimen.

Por último, debe recordarse que la totalidad de condiciones del RAIS no son impuestas por las Administradoras de Fondos Pensionales, por el contrario, dichas condiciones para adquirir diferentes prestaciones dentro del régimen se encuentran en la Ley 100 de 1993, por lo que la ignorancia o desconocimiento de esta no sirven de excusa, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Civil Colombiano.

1.1. CAMBIO EN LAS REGLAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN PROCESOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

Debe destacarse que en este caso no es posible aplicar en forma indiscriminada una inversión de la carga de la prueba para exigir a la administradora demandada la prueba de la información que se le ha debido dar al demandante al momento de trasladarse de régimen pensional.

En efecto, al hacer referencia a la posición actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia SU-107/24 consideró que ese precedente es desproporcionado en materia probatoria y viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

Dijo la Corte:

“(…) el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez

corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: **(i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.** La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral”. (Comunicado 13 de abril 9 de 2024). (Negritas y subrayado fuera de texto).

Expuso también la Corte que la aplicación masiva del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede llegar a generar una afectación del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Al respecto, se indicó:

“(…) regla según la cual, siempre y en todos los casos corresponde a la AFP demandada demostrar que suministró información. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Igualmente, el precedente de la Sala de Casación Laboral impone a las administradoras la carga de demostrar, por medio de pruebas directas, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Esto es, reproducir el momento exacto en el que se dio el traslado. Así, reconstruir ese hecho resulta sumamente complejo solo mediante esos elementos de prueba directos.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante (...).”

Bajo el anterior escenario, la Corte instó para que, en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de régimen pensional, se tengan en cuenta de manera exclusiva las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. Por lo que, para llegar a un total convencimiento, podrá el juez:

- Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.
- Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

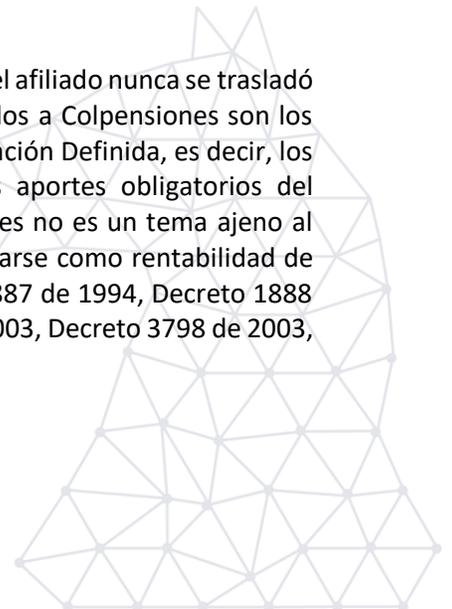
- Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.
- Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.
- Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos. Sin embargo, como se anotó, resaltó que no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

Téngase en cuenta que la Corte extendió con efectos *inter pares* y de inmediato cumplimiento las reglas expuestas en la citada Sentencia SU-107/24 a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación y cuya pretensión principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. DE LA CONDENA A TRASLADAR LOS APORTES Y LAS RESTITUCIONES MUTUAS

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido, por lo que surge el siguiente interrogante **¿ES LÓGICO DENTRO DE ESA PERSPECTIVA JURÍDICA PENSAR QUE LOS RENDIMIENTOS QUE DEBEN TRASLADARSE SON LOS QUE GENERÓ LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL FONDO DE PENSIONES?**

La respuesta a la anterior pregunta es: NO, pues bajo el supuesto de que el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional al RAIS los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, los rendimientos que hubiese generado Colpensiones administrando los aportes obligatorios del afiliado, hoy demandante; recordemos que la rentabilidad de los aportes no es un tema ajeno al RPMPD pues existen diferentes normas que definen que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra dicho régimen (Ley 100 de 1993, Decreto 1887 de 1994, Decreto 1888 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 816 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Decreto 3798 de 2003, Decreto 3771 de 2007, Decreto 3995 de 2008 y Decreto 1051 de 2014).



Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la correcta gestión llevada a cabo por mi representada sobre los aportes obligatorios entregados por el demandante conllevó a que en la actualidad el mismo cuente con un saldo en su CAI notoriamente superior a aquel que tendría en caso de haber permanecido afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, debe revocarse las condenas impuestas a mi representada a la devolución de los conceptos de: **gastos de administración y seguros previsionales** por mandato legal una destinación específica, la cual se encuentra consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, en el presente caso es claro que los descuentos efectuados por mi representada en su momento cumplieron a cabalidad con el objetivo y la destinación legal, por lo que los mismos ya no están en poder de la administradora que represento.

En efecto, cuando el legislador impuso a las Administradoras de Fondos de Pensiones las obligaciones consagradas en **el artículo 14 del Decreto 656 de 1994**, fue precisamente con la finalidad de lograr los objetivos de salvaguardar el patrimonio del afiliado para que sirva al cumplimiento de la finalidad a la que se encuentra afecto, esto es, servir para la financiación de la pensión de vejez. Desde esa perspectiva, resulta alejado del funcionamiento del RAIS considerar como un deterioro al patrimonio del afiliado la erogación correspondiente a los dineros que se destinan a cubrir los costos en que incurre la AFP para desarrollar las actividades tendientes al cumplimiento de sus obligaciones, cuyo objeto no es otro que la conservación de los recursos entregados por aquél.

DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

En ese orden de ideas, se observa que en la jurisdicción ordinaria laboral la mayoría de los jueces al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional le ordenan a las AFP devolver la totalidad de emolumentos recibidos, incluyendo, por supuesto, los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado y hacen referencia a la figura de las restituciones mutuas para aplicarla única y erradamente en una sola vía, a favor de Colpensiones o el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en contra de las AFP.

Pues bien, si los jueces optan por aplicar la figura de las restituciones mutuas no pueden perder de vista que, respecto de Colpensiones, **la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario** (artículos 2304 y 2310 del Código Civil), en cuanto creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).

En ese sentido, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las AFP, en su calidad de agente oficio involuntario, tienen derecho a que se les reembolsen la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SI NO SE DAN LAS RESTITUCIONES MUTUAS

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (...)

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (...)

*3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”. **Resaltado fuera del texto***

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (...)

*5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”. **Resaltado fuera del texto***

En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante “ficción jurídica”, se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

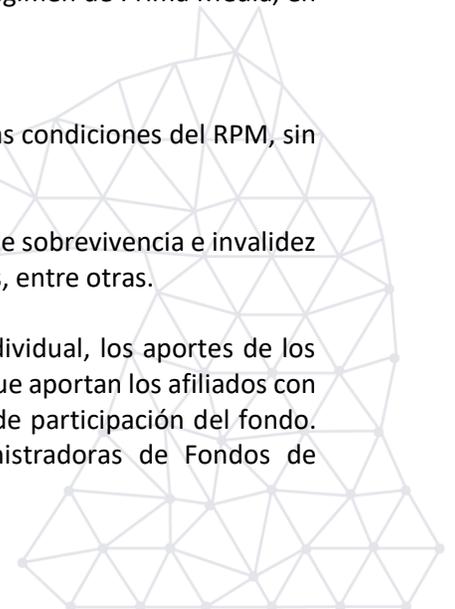
IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Es totalmente improcedente que, como consecuencia de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene la devolución de los gastos de administración en el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de la comisión de administración la cual está dirigida a retribuir las diferentes actividades que desarrollan las Administradoras de Pensiones y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en el RAIS como en el RPM, la ley destina dicho porcentaje a favor de las administradoras.

Es por eso, que esta diferenciación se presenta en virtud de que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las administradoras de pensiones deben cumplir en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema obligaciones adicionales a las que tiene al Régimen de Prima Media, en el que se destacan las siguientes:

- Administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- Reconocer la pensión de invalidez y sobreviviente con las mismas condiciones del RPM, sin tener en cuenta las diferencias de los regímenes.
- Garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones.
- Garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben invertirse. Es así como, el dinero que aportan los afiliados con destino a su cuenta individual puede estar representado en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por las Administradoras de Fondos de



Pensiones y de Cesantías, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Asimismo, **el Decreto 2949 de 2010 por el cual se modifica el Decreto 2550 de 2010, en su artículo 2.6.5.1.4** estableció el período de cálculo de la rentabilidad mínima para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y la Ley 2112 de 2021 determina que el 3% de los recursos de los fondos se inviertan en fondos de capital privado local.

Con base en lo anterior, se concluye que los gastos de administración descontados por las Administradoras de Fondos Pensionales no están llamados a financiar ninguna prestación económica. Por el contrario, permiten que las administradoras maximicen la productividad de los recursos en su administración, pues están obligadas a garantizar cuando menos una rentabilidad mínima del patrimonio de los afiliados, como también seguridad y liquidez de los dineros del sistema, en sujeción a las estrictas regulaciones y limitantes de inversión establecidas en los instrumentos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LOS APORTES DEL AFILIADO CON DESTINO AL PAGO DE SEGUROS PREVISIONALES POR INVALIDEZ Y MUERTE

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los **artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.**

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

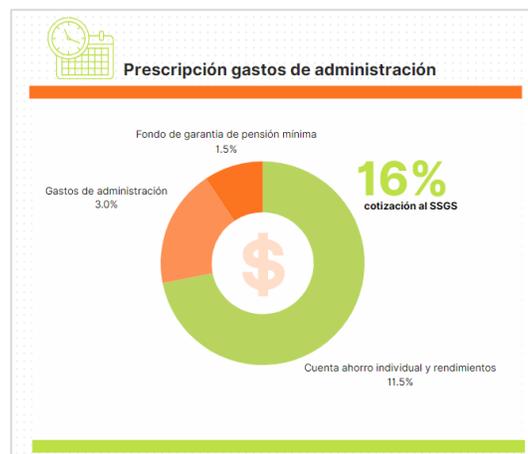
La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio¹.



Bajo ese contexto, la imprescriptibilidad de los aportes pensionales no debe operar para los gastos de administración, teniendo en cuenta que, **estos NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional** de ningún afiliado en el SSGS (RPM – RAIS). Cabe resaltar que, aun cuando se decretase la nulidad o ineficacia de la afiliación los aportes se trasladarían con los rendimientos causados a la fecha, los cuales, en la mayoría de los casos constituyen un porcentaje superior al valor de los aportes como quedó probado en el proceso.

Es por lo anterior que, de acuerdo con el hecho de no haberse trasladado nunca al RAIS, en el RPM también se efectuaría el cobro de gastos de administración.

Al respecto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado

¹ Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

las cotizaciones y estas, son de obligatorio cumplimiento y no puede invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, por cuanto puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a fin de evitar fraudes al sistema, conforme cita textualmente:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...**la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...**Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. **No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido**” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

En adición, y en concordancia con el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y el art 101 de la Ley 100 de 1993 que señala: “Rentabilidad Mínima a cargo de las AFP. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados.”

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

3. IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE LAS SUMAS CON DESTINO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

No hay ninguna razón de orden jurídico para ordenar que la remisión a Colpensiones de las sumas aportadas con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima se haga con cargo a los propios recursos de la administradora demandada. Los efectos de la ineficacia, en particular la de devolver las cosas al estado en que se hallaban antes de que se produjera el acto ineficaz, traen como lógica consecuencia que esos recursos deban ser entregados a la entidad que administra el régimen de prima media, con el fin de financiar las pensiones, de suerte que no tiene ningún sentido que permanezcan en un fondo, cuyo propósito ya no beneficiará al afiliado. Si ello es así, no se encuentra ningún motivo que justifique que esas sumas, que no están en poder de la administradora, sean remitidas con cargo a los propios recursos de esta. Ello equivaldría a una sanción injustificada, que no guarda ninguna correspondencia con los efectos jurídicos de una ineficacia, ni, mucho menos, con las restituciones que de ellos puedan derivarse.

En efecto, como lo ha entendido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la consulta del 3 de agosto de 2022 (Número único: 11001030600020220006200), al examinar algunas decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha considerado que, “lo relevante es cerciorarse de que en el régimen pensional en que se encuentre el cotizante estén también sus aportes pensionales. En consecuencia, si aquel opta por un cambio de régimen, lo propio debe ocurrirles a los aportes, sin salvedad ni excepción alguna”.

De acuerdo con este criterio, no tiene sentido que los aportes al fondo permanezcan en el RAIS, en un fondo especial, y el saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y un eventual bono pensional

sean trasladados a Colpensiones, con mayor razón si el traslado de ese 1.5% sobre la base de cotización sirve para equilibrar la diferencia que existe en el monto de los aportes que existe entre los dos regímenes. Como se expuso en la referida consulta: “Quiere decir lo anterior, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, que la decisión que ordena trasladar los recursos pensionales al régimen al que esté vinculado el cotizante no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional”

Por otro lado, tenemos que la procedencia del principio solidario de la garantía de la pensión mínima de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tiene su naturaleza en lo templado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual contemplo como objetivo de ésta la garantía para aquellos afiliados al RAIS que no cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con la finalidad de proteger a aquellos que a pesar de haber realizado un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones no logran el capital suficiente para su pensión, y vean nugatoria la protección su vejez.

A este respecto, la Sala, en providencia CSJ **SL2686-2021**, razonó:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se contempló la garantía estatal de pensión mínima, para aquellos afiliados al RAIS, que llegados a las edades máximas, esto es, 57 años mujeres y 62 años hombres, que hubieren cotizado un número mínimo de semanas de 1150, sin capital suficiente para financiar una pensión de vejez, tendrían derecho a que con cargo a la Nación, se les completaran los recursos a efectos de acceder a una pensión de vejez de salario mínimo, como una clara y palpable expresión del postulado de solidaridad. No se olvide que la reforma introducida en la Ley 797 de 2003, estatuyó que un porcentaje del aporte de los afiliados al RAIS, se iría a la constitución de recursos, en aras de completar el capital faltante de los beneficiarios del principio solidario.

Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación”.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima se deben acreditar el cumplimiento de: i) la edad, ii) las semanas mínimas de aportes, y iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez.

Ahora bien, en lo referente a la fuente de financiación, expresa la CSJ en la citada CSJ SL2686-2021 los siguiente:

“En cuanto a los recursos que financian la garantía como tal, dada la modificación de la Ley 797 de 2003, antes aludida, en primera medida se cubren

con los recursos provenientes del aporte pensional de los afiliados al RAIS, que, dada la inexecutable - por vicios de forma- (sentencia CC C-794-2004) del artículo que creaba el Fondo de Pensión de Garantía de Pensión Mínima, quedaron bajo la administración de las AFP y, una vez se agoten estos recursos, es decir, los aportados por los afiliados al RAIS, junto con los rendimientos, las pensiones reconocidas bajo la garantía de pensión mínima se pagarán con cargo directo a la Nación, a través del presupuesto general.

Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, por ende, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario”.

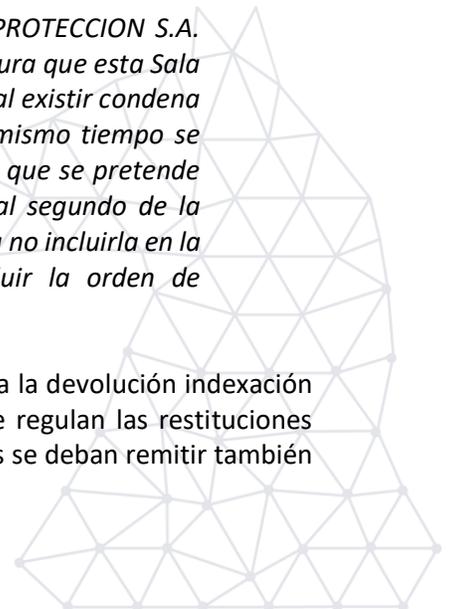
Por todo lo antes expresado, es importante dejar en claro que, al ordenarse el traslado de los aportes de un afiliado al RAIS depositados en su cuenta de ahorro individual, los descuentos legales aportados por los afiliados correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos y dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez dentro del RAIS en armonía con el principio solidario.

4. EN CUANTO A LA CONDENA A LA DEVOLUCIÓN INDEXADA DE LOS APORTES.

Sobre este punto, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, con ponencia de la Dra. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, Radicación: 08001-31-05-015-2020-00001-01 Interno: 71.001; Demandante: VICTOR ESPER CASSIN y Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION S.A., radicación interna No. 71.001., expreso lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, se observa que le asiste razón a PROTECCION S.A. cuando alega que no hay lugar a la condena a indexación, postura que esta Sala en varias oportunidades ha sostenido, por cuanto es claro que al existir condena al pago de rendimientos o intereses es incompatible que al mismo tiempo se condene a la indexación de las sumas, por la naturaleza de lo que se pretende con ello, es la misma. Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la sentencia que incluyó la orden de indexación, solo en atención a no incluirla en la decisión, es decir el numeral quedara igual, pero sin incluir la orden de indexación”.

Por todo lo antes expresado, es importante dejar claro que la condena a la devolución indexación de los aportes, no debe mantenerse al ser contraria a las normas que regulan las restituciones mutuas y más si ordenó que adicional a la devolución de las cotizaciones se deban remitir también



los rendimientos o intereses, siendo incompatible esta decisión con la orden a devolver al mismo tiempo la indexación de las sumas.

5. EN CUANTO A LA CONDENA A LA DEVOLUCIÓN DE LO CORRESPONDIENTE A LOS BONOS PENSIONALES.

Respecto a la condena a trasladar el valor correspondiente al bono pensional, es importante recordar que los afiliados para tener derecho al éste deben tener cotizadas mínimo 150 semanas al Régimen de Prima Media con anterioridad a la fecha de traslado de régimen.

En ese orden de ideas, el derecho al reconocimiento y pago de este concepto se obtiene a partir de la información que suministre el afiliado, y la AFP, en este caso Porvenir, se encarga de efectuar los trámites operativos para la conformación de la historia laboral. Una vez conformada la historia laboral el afiliado autoriza la emisión del bono pensional.

El valor del bono pensional hace parte del saldo de ahorro pensional una vez se hace efectivo única y exclusivamente para el reconocimiento de una prestación, así el valor se ve reflejado en la cuenta cuando exista un trámite de pensión sea por vejez, invalidez o muerte.

Podemos concluir entonces que las AFP no realizan las gestiones del bono pensional de los afiliados ante la OBP, por el contrario, se encargan de efectuar a petición de la parte interesada los trámites operativos para la conformación de la historia laboral y una vez este conformada es el afiliado quien debe autorizar la emisión del bono pensional el cual hace parte del saldo de ahorro de la cuenta de ahorro individual cuando exista un trámite de pensión sea por vejez, invalidez o muerte.

En ese orden de ideas, si la condena a trasladar el valor correspondiente al bono pensional fuese confirmada por este honorable Tribunal estaríamos frente a estaríamos frente un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante y en una falta de legitimidad en la causa por pasiva en la medida en que se estaría aplicando una condena en cabeza de Porvenir S.A. que no es la encargada de reconocer y pagar dicha prestación.

A este respecto, la Sala Laboral de la C.S.J. en la providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

1) Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.

De lo anteriormente citado, concluye la Corte que *“Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre*

el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993”.

6. CONDENA EN COSTAS A CARGO DE MI REPRESENTADA

En relación con la condena en costas debemos indicar que mi representada siempre obró con buena fe objetiva, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para la época en la que se dio el traslado de la parte demandante del RPM al RAIS y buscando siempre el beneficio de la parte demandante, por lo que la condena en costas no es procedente ante la ausencia de mala fe de mi representada.

Adicionalmente, al encontrarse la parte actora dentro de la prohibición que trata el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, mi representada se encontraba imposibilitada para efectuar trámite administrativo de traslado entre regímenes pensionales. Por lo anterior la parte actora se vio obligada a presentar demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A. y por ende se debió ejercer el respectivo derecho de contradicción y defensa de manera forzosa.

Cordialmente,



OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO

C.C. No. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.

T.P. No. 285.256 del C. S. de la J.

